

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 084-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 033432-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **GRUPO EDUCATIVO MONTESSORI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GRUPO EDUCATIVO MONTESSORI SAC (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 649-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 649-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 033432-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que considera existen hay bastantes incongruencias entre lo indicado en el informe expedido por el inspector de trabajo comisionado que no guardan relación con la decisión emitida en la resolución materia de impugnación y que invalidan en todos los extremos la resolución cuestionada; dentro de estas incongruencias la empresa señala que el informe indica sobre la implementación del trabajo remoto que "Advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial". Sobre si es posible el otorgamiento de licencia con goce de haber indica que el informe señala "Que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia". Sobre la paralización de los puestos de trabajo indica que el informe señala: "Se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna. Hecho que resulta verosímil con el giro del negocio y el funcionamiento actual del mismo, además que en las entrevistas realizadas a los trabajadores inmersos en la solicitud de SPL, estos corroboraron la referida afirmación" Sobre las medidas alternativas señala que el informe indica: "En ese extremo se tiene que el empleador solicitante realiza la comunicación a los trabajadores inmersos en la solicitud de SPL, a través de sus sistema interno, SIEWEB en donde realiza comunicación respecto a las propuestas de reducción de remuneración y adelanto de vacaciones (medidas alternativas para preservar el vínculo laboral y liquidez de trabajadores)" Sobre si comunicó a los trabajadores sobre el procedimiento de SPL se tiene que "El servidor actuante verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador comunicó a todos los trabajadores afectados / a su representante elegido, de



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 084-2020-GRA/GRTPE

manera física/ utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Se tiene que al personal inmerso en la solicitud de SPL, el empleador solicitante realiza comunicación mediante SIEWEB (correos electrónicos), se le comunica la decisión de acogerse al mencionado procedimiento. Hecho que es corroborado (comunicación) con las entrevistas realizadas a los trabajadores inmersos en la solicitud de SPL”

Que, la Resolución Directoral N° 649-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que del informe emitido por el inspector de trabajo comisionado se puede observar que respecto a la causal de naturaleza de actividad, sobre la imposibilidad de realizar trabajo remoto y/o licencia con goce de haber compensable, la empleadora no acredita con documentación sustentatoria dicha causal. Que si bien la actividad de la recurrente estuvo restringida a desarrollar actividades durante el Estado de Emergencia Nacional conforme al D.S. 044-2020-PCM y sus prórrogas y , por la imposibilidad de aplicar trabajo remoto respecto a los trabajadores afectados, se pudo otorgar Licencia con goce de haber compensable; sin embargo, la empleadora no cumplió con presentar al Inspector comisionado documentación que acredite la imposibilidad de otorgar Licencia con Goce de Haber compensable conforme se dispone en el Art. 3°, numeral 3.1.2 del D.S. 011-2020-TR. Por otra parte considera que debió acreditarse la adopción de medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones; razones por las que desaprobó la solicitud de SPL.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto en el párrafo anterior; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores por la causal de “La naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber” como se aprecia de su declaración jurada de fecha 05.05.2020. De la revisión del informe emitido por el inspector de trabajo comisionado originado por la orden de inspección N° 1274-2020-SUNAFIL, se aprecia que del numeral 4 sobre si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV se indica que: “Estando a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advertiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial” En el numeral 5 sobre si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber del punto IV se indica: “Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advertiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia”. Por último, sobre la adopción de medidas alternativas que resulten necesarias a fin de





Resolución Gerencial Regional

N° 084-2020-GRA/GRTPE

mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones; razones por las que desaprobó la solicitud de SPL; se aprecia que en el punto 11 referente a si se verificó que el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados, se tiene que: "La Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la adopción de medidas previas respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida. En este extremo se debe tener en cuenta que se realiza una comunicación para las medidas alternativas a los trabajadores, siendo que el empleador solicitante señala que no tuvo respuesta de la referida propuesta por lo que se deja a la autoridad encargada se sirva evaluar el referido hecho", debiéndose precisar que sobre las medidas previas que se encuentran establecidas en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; además de tenerse presente lo estipulado en la única disposición complementaria final del D.S. N° 015-2020-TR que señala: "El presente decreto supremo resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020" por lo que se ha comprobado por parte del inspector actuante la imposibilidad del trabajo remoto así como el otorgamiento de la licencia con goce de haber, supuestos necesarios para la invocación de la SPL en base a la causal de naturaleza de la actividad.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **GRUPO EDUCATIVO MONTESSORI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GRUPO EDUCATIVO MONTESSORI SAC**, en contra de la Resolución Directoral N° 649-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 649-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 18 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 033432-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (06) seis trabajadores presentado por la empresa **GRUPO EDUCATIVO MONTESSORI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GRUPO EDUCATIVO MONTESSORI SAC.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
JOSE GREGORIO	ADAMES	GUERRERO	04.05.2020	09.07.2020
EMPERATRIZ SILVIA	ARIAS	TITO	04.05.2020	09.07.2020
VIRGINIA PATRICIA	ESQUIVEL	ADRIAZOLA	04.05.2020	09.07.2020
MERCEDES ALEXANDRA	PONCE DE LEÓN	RODRÍGUEZ	04.05.2020	09.07.2020
JESSICA JAQUELIN	TORRES	SUAREZ DE ARREDONDO	04.05.2020	09.07.2020
LORENA NATALY	ZEGARRA	PORTUGAL	04.05.2020	09.07.2020

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 084-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **GRUPO EDUCATIVO MONTESSORI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GRUPO EDUCATIVO MONTESSORI SAC.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo